



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1053/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la Sentencia núm. 2548/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 2548/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00999, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la aludida sentencia núm. 2548/2021 reza como sigue:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00999, dictada en fecha 14 de noviembre 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Thiago Marrero Peralta y Mariellys Almánzar Mata, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La Sentencia núm. 2548/2021 fue notificada a la entonces recurrente en casación, Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 824/2021 instrumentado por el ministerial



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Héctor Bienvenido Ricart López<sup>1</sup> el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 2548/2021 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), y remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, consagradas en el art. 69 de la Constitución;<sup>2</sup> específicamente, vicios motivacionales.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, Salcedo & Astacio, S.R.L. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 1003/2022, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán<sup>3</sup> el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

<sup>1</sup>Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>2</sup>Art. 69.- *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

<sup>3</sup>Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Como indicamos previamente, la Sentencia núm. 2548/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Dicha alta corte fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

*3) En el primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada no observó la tutela judicial efectiva y el debido proceso ya que admitió el recurso de le contredit sin tomar en cuenta que no fue notificada la decisión de primer grado y fue recurrida fuera de plazo; que, al no haberse notificado nunca la sentencia dictada por el juez a quo, fue transgredido el artículo 116 de la Ley 834 de 1978, en virtud del cual las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quien se les opone más que después de haberle sido notificadas.*

*4) El recurrente aduce además que, dichos vicios se verifican en la especie debido a que fue notificada la citación para conocer del recurso en manos de César Sánchez (en la avenida José Contreras núm. 23, Residencial Villa Bolívar, apartamento 01, altos, zona Universitaria), según el acto de fecha 29 de junio 2017, el cual fue recibido por una persona llamada Leoncio Guzmán, cuando el abogado indicado nunca ha representado al Ayuntamiento del Distrito Nacional, lo cual generó un estado de indefensión de la hoy recurrente.*

*5) En su defensa sostiene la parte recurrida que el argumento de que la sentencia no fue notificada, no hace más que confirmar la admisibilidad del recurso pues el Ayuntamiento del Distrito Nacional no le notificó el fallo por lo que al momento de recurrirse la decisión, ni siquiera había*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*empezado a correr el plazo en su contra, máxime cuando un recurso puede ser interpuesto de inmediato, sin necesidad de que exista una notificación previa de la sentencia recurrida. Aduce, en cuanto al argumento de la notificación de fecha 29 de junio 2017, que la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y la secretaria de la alzada cumplió con la formalidad establecida por el artículo 1 de la Ley núm. 834 de 1978 al comunicar por carta la fijación de la audiencia que se celebraría en fecha 21 de agosto de 2018.*

*6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto, en lo que interesa al medio que se examina, que el Ayuntamiento del Distrito Nacional solicitó in limine litis que se declarara inadmisibile el recurso incoado en su contra por Salcedo & Astacio, S. R. L., debido a que la sentencia impugnada nunca le fue notificada y entre la fecha de su pronunciamiento, el día 1 de marzo de 2018, y la del recurso mismo, 18 de abril de 2018, transcurrió un plazo que excedía los 15 días establecidos por el artículo 10 de la Ley núm. 834 de 1978.*

*7) La alzada rechazó dicho pedimento debido a que: a) ningún recurso del ordenamiento procesal civil vigente exige, a pena de inadmisión, la previa notificación de la sentencia; b) porque precisamente, por no haberse producido la formal notificación del fallo impugnado ni haber sido pronunciado in voce, el plazo de 15 días nunca empezó a correr, por lo que el recurso no podía estar condicionado a un plazo que no fue puesto en marcha.*

*8) En lo que refiere a la cronología procesal, la sentencia impugnada pone de manifiesto que mediante instancia de fecha 18 de abril de 2018 fue depositado el recurso de impugnación que fue asignado a la alzada, cuyo órgano fijó audiencia a celebrarse en fecha 4 de julio de 2018-para*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lo cual fue emitido el aviso de fijación de audiencia en fecha 29 de junio de 2018- y que resultó reenviada por la incomparecencia de la parte recurrida, para el día 21 de agosto de 2018-para lo cual fue emitido por la corte de apelación un aviso de fijación de audiencia en fecha 24 de julio de 2018, invitando a las partes a comparecer a la próxima audiencia- en la cual ambas partes comparecieron y presentaron sus conclusiones incidentales y de fondo del proceso.*

*9) Esta jurisdicción casacional es de criterio reiterado que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado dicha sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma, de ahí que la alzada ha fallado dentro del ámbito de la legalidad al desestimar el medio de inadmisión así planteado, más aún cuando, contrario a lo que se denuncia, es inaplicable el artículo 116 de la Ley núm. 834 de 1978 pues este refiere a la ejecución de las sentencias y en la especie lo que se trata es del ejercicio de las vías recursivas, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.*

*10) En cuanto a la queja casacional de que la recurrente quedó en estado de indefensión debido a que el llamamiento a audiencia de fecha 29 de junio 2018 fue notificado en manos de un abogado que no representa al Ayuntamiento encausado, es menester indicar que las formalidades dispuestas en los artículos 1 y 12 de la Ley núm. 834 de 1978 tienen por objeto garantizar el derecho de defensa de la parte contra quien se dirige la impugnación (le contredit), poniéndola al corriente de la interposición de la misma y la fecha de su conocimiento*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en audiencia, reservándole la posibilidad de responder a los motivos y fundamentos del recurso.*

*11) Consta en la sentencia impugnada que, en la especie, la actual recurrente tuvo conocimiento del proceso puesto que compareció a la audiencia de fondo que tuvo lugar el día 21 de agosto de 2018 y, en consecuencia, no puede deducirse perjuicio alguno pues la finalidad de los artículos 1 y 12 del texto citado fue obtenida y garantizada. En esas condiciones su derecho de defensa no fue lesionado como se invoca, pues aunque existiere una irregularidad en el llamamiento a la primera audiencia, por el acto que alude en el aspecto examinado -que ni siquiera ha sido aportado a este plenario, lo cierto es que dicha primera audiencia fue reenviada justamente con el propósito de diligenciar una correcta citación al hoy recurrente, lo cual advierte este plenario que así tuvo lugar por efecto de la notificación de la carta tramitada por el secretario de la corte de apelación en fecha 24 de julio de 2018, siendo infundado a todas luces el aspecto examinado, por lo que debe ser desestimado.*

*12) En el segundo medio y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente denuncia que la contraparte depositó ante la alzada unas facturas proforma en sustento de su demanda, las cuales no observaban lo establecido por la normativa tributaria emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en el sentido de que no tenían un número de comprobante fiscal, lo cual es requerido para ser válido frente al Estado Dominicano; que así las cosas, la alzada no ponderó debidamente las facturas aportadas al proceso, desnaturalizándolas al darle valor probatorio no obstante carecer de las formalidades exigidas por la ley, además de incurrir en el vicio de falta de base legal, por no contener la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia las motivaciones claras y precisas y los sustentos legales que la justifican.*

*13) Además, a su decir, la indemnización impuesta por la alzada es irracional pues el 1% de interés mensual no se encuentra justificado, tratándose de un cobro de pesos del que ni siquiera existen pruebas fehacientes, no realizándose una evaluación objetiva pues dicho porcentaje sobre la suma de RD\$7,239,300.00 supera los RD\$74,000.00 mensuales, lo cual es insostenible y violatorio al principio de equidad.*

*14) El examen de la sentencia impugnada revela que la alzada acogió el recurso de impugnación (le contredit) del que fue apoderado, por lo que declaró su competencia para conocer de la acción en cobro de pesos y, al ejercer la facultad de avocación, entendió procedente acoger las pretensiones originarias en virtud de las facturas versión proforma, por concepto de servicios profesionales que estaban debidamente recibidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 8 de julio de 2016, 20 de febrero de 2014 y 17 de mayo 2016, las cuales no fueron seriamente contestadas por la deudora y que ascendían a la suma RD\$7,239,300.00, después del restar el abono realizado mediante cheque de fecha 26 de julio de 2017, por la suma de RD\$227,150.00.*

*15) La jurisdicción de segundo grado indicó también en su decisión que al parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su escrito justificativo de conclusiones de fecha 28 de agosto de 2018 ni siquiera negaba la existencia de al acreencia sino que se limitaba a solicitar el rechazo de la demanda porque las facturas, a su decir, no cumplían con la regulación formal establecida para su pago, en los términos de los artículos 221 y 346 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Municipios, entendiendo la alzada que en la especie, no se trataba de un cobro de pesos producto de una contratación pública de bienes, servicios, obras o concesiones, sino de un contrato civil puro y duro, concluido para la prestación de un servicio de representación profesional, que no entraba dentro del ámbito de aplicación de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Los juzgadores establecieron una indemnización complementaria, a título de indexación, lo cual a su juicio era suficiente para garantizar la integridad del crédito y cubrirlo frente al fenómeno notorio de la devaluación del dinero.*

*16) La parte recurrida sostiene al respecto que los intereses representan una indexación del monto adeudado producto de la pérdida del valor de la moneda en el tiempo, cumpliendo la alzada con su deber de motivación al emitir una sentencia clara y suficiente, y sin desnaturalizar los documentos de la causa.*

*17) Es preciso establecer que no corresponde a este plenario reflexionar sobre el alegato relativo a que las facturas proforma que sustentan el crédito reclamado por la recurrida carecían de número de comprobante fiscal, pues dicha cuestión no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad.*

*18) En ese sentido, la parte recurrente sustenta su medio de que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de las facturas, para restarle valor probatorio, en base a argumentos que no planteó ante la jurisdicción de segundo grado y- que no ha aportado a este plenario-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando su defensa ante dicho tribunal, según se indica en el fallo impugnado, se limitó a sostener que las facturas no observaban los términos de los artículos 21 y 346 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.*

*19) Ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio, lo que no ocurre con el aspecto que se examina, por consiguiente, procede declararlo inadmisibile.*

*20) En cuanto a los intereses, es menester precisar que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.*

*21) En materia de cobro de pesos, el régimen de responsabilidad aplicable se vincula al régimen contractual, lo cual consiste en los intereses moratorios, según resulta de lo establecido en el indicado artículo 1153 del Código Civil; que, al no existir disposición legal que regule su cuantía, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*22) En la especie la alzada ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al otorgar intereses sobre las sumas adeudadas, pues ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Por lo expuesto, el aspecto examinado debe ser desestimado en tanto que no se advierte los vicios denunciados.*

*23) En este caso, los motivos dados por la corte a qua, indicados precedentemente, dejan en evidencia que los jueces expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones que forjaron su criterio, al constatar la existencia de un crédito contenido en facturas, lo cual no demostró el deudor haber honrado con el pago total.*

*24) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual el aspecto examinado es improcedente, debiendo ser desestimado y con él, procede rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. 2548/2021 y, en consecuencia, disponer que la Suprema Corte de Justicia conozca los fundamentos de su recurso de casación. Para el logro de esta pretensión, la recurrente en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

*[...] el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional es interpuesto en virtud de que la sociedad SALCEDO & ASTACIO, S.R.L., por interés particular e inobservando el artículo 10 de la Ley Núm. 834-1978 decidió atacar por medio de Recurso de Oposición al Sentencia Núm. 037-2018-SSEN-00258, en la cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declara su incompetencia racione materiae. Asimismo, fue planteado esto como violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso ante la Suprema Corte de Justicia, la cual continuó perpetrando las violaciones invocadas configurándolas en la Sentencia Recurrída.*

*[...] el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) en su Memorial de Casación plantea como primer medio que la Corte de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma, de ahí que la alzada ha fallado dentro del ámbito de la legalidad al desestimar el medio de inadmisión así planteado [.] (El subrayado es nuestro).*

*[...] sin embargo, la Suprema Corte de Justicia desconoció el plazo de caducidad y realizó argumentaciones erróneas y consideraciones contrarias a derecho, en razón, de que el pronunciamiento de la Sentencia de Declaratoria de Incompetencia es de fecha uno (01) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) y la fecha de interposición de Recurso de Oposición es de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018). En ese orden, al Sentencia Recurrída descarta la caducidad del plazo estableciendo, que no está supeditada la admisión del Recurso de Oposición, en razón del plazo, a la notificación de la sentencia que pretende ser recurrida.*

*[...] no obstante, la Suprema Corte de Justicia inobserva que también fue planteada la inadmisibilidad no solo por la falta de notificación de la decisión atacada en Recurso de Oposición, sino también por la caducidad del plazo, en virtud de la fecha de emisión de la Sentencia de Declaratoria de Incompetencia.*

*[...] en esta misma perspectiva, la Suprema Corte de Justicia argumenta que la parte perdedora puede elevar el recurso tan pronto se entera de la existencia de la sentencia. Empero, con estas argumentaciones puede evidenciarse una vulneración al derecho de defensa, debido a que, no puede suponer al Suprema Corte de Justicia que la fecha de interposición del Recurso de Oposición fue la fecha en la cual la parte perdedora tuvo conocimiento de la misma. Lo anterior en razón de que esta conjetura no tiene ninguna base jurídica y solo es*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una mera suposición, que se traduce a la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*[...] la fecha como punto de partida sugerida en la sentencia recurrida, sostenida en el numeral 9, que expone tan pronto se entere de la existencia de la misma, no es una fecha determinada, por la cual pudiera computarse un plazo procesal. Sin embargo, la fecha de la emisión de la decisión - 1 de marzo de 2018-, es una data cierta y determinada sobre la cual debió ponderar la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia como fecha de inicio de cómputo del plazo de caducidad del Recurso de Oposición.*

*[...] la sociedad SALCEDO & ASTACIO, S.R.L. equívocamente y apoyado por la sentencia recurrida, entiende que por no existir notificación de la sentencia podía interponerse el Recurso de Oposición de forma desdeñada y en inobservancia del artículo 10 de la Ley Núm. 834-1978. No obstante, la notificación de la sentencia es el equivalente a una intimación y puesta en mora para que la parte perjudicada intente las vías recursivas admitidas por la norma procesal. Es decir, que por la notificación de la sentencia la sociedad SALCEDO & ASTACIO, S.R.L. podía estar conminada a ejercer las vías recursivas, más no puede establecerse que la falta de esta intimación presupone un plazo perpetuo para ejercer el Recurso de Oposición, como erróneamente fue fundamentado por la Sentencia Recurrida.*

*[...] a pesar de que no es un hecho controvertido la vinculatoriedad del artículo 10 de la Ley Núm. 834-1978, la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia Recurrida y ratificar el rechazo del medio de inadmisión planteado por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), en su primer medio de casación, realizó una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*grosera desnaturalización de los hechos y argumentos presentados por el ADN, así como una flagrante violación del derecho al debido proceso y el derecho de defensa que debe imperaren nuestro ordenamiento jurídico.*

*[...] este plazo perpetuo que apoya la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia fomenta la existencia y habilitación indefinida de las vías recursivas contra las disposiciones judiciales. De igual modo, el derecho de igualdad procesal de las partes fue transgredido por la Sentencia Recurrída de cara al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITONACIONAL (ADN).*

*[...] la previsión del artículo 10 y 47 de la Ley Núm. 834-1978 sería burlada si se admite que el plazo para interponer el Recurso de Oposición de la sociedad SALCEDO & ASTACIO, S.R.L. empieza a correr tan pronto se entere de la existencia de la misma.*

*[...] la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia impugnada lo que provocó fue darle un beneficio particular a la sociedad SALCEDO & ASTACIO, S.R.L. y estableció una desigualdad irracional en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) creando un estado de indefensión para la parte hoy recurrente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión, Salcedo & Astacio, S.R.L., depositó su escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Mediante el referido escrito, dicha parte solicita, *de*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*manera principal*, la inadmisión del presente recurso de revisión y, *subsidiariamente*, su rechazo. Para el logro de estas pretensiones la mencionada recurrida en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

### **Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional:**

*[...] es evidente que los motivos que sustentan el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional se circunscribe a su desacuerdo con la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y una forma de atropellar e impedir, después de tantos años, que la recurrida pueda obtener el pago de lo adeudado, y por lo cual [e]n este sentido, resulta pertinente indicar que el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, (sic) sino un recurso especial y que en virtud de lo previsto en el artículo 53.c de la Ley núm. 137-11 el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo: tribunales de primera instancia y cortes de apelación. Y es que en el caso que nos ocupa admitir el recurso equivaldría a pronunciarse sobre las cuestiones del fondo competencia de los tribunales ordinarios, los cuales ya dieron su veredicto final e irrevocable.*

*[...] a fin de concluir y confirmar los motivos por los cuales este honorable Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, los alegatos de los recurrentes se circunscriben a atacar el razonamiento y las valoraciones realizadas por los tribunales del orden judicial, no sometiendo a este tribunal constitucional alguna argumentación tendente a probar la existencia de una violación a un derecho*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamental*8. En esas atenciones y careciendo de relevancia constitucional, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

### **Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional:**

*[...] en cuanto a la afirmación de la contraparte sobre el punto de partida del plazo para • interponer el recurso de impugnación (Le contredit), esto en lugar de justificar su argumento de que el recurso de Salcedo & Astacio, S.R.L. fue interpuesto fuera de plazo, no hace más que confirmar la admisibilidad del mismo, toda vez que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no le había notificado la sentencia objeto del recurso de impugnación (Le contredit), motivo por el cual, al momento de la parte, hoy recurrida, haber interpuesto dicho recurso, ni siquiera había comenzado a correr el plazo en su contra. Con esto, la contraparte evidentemente desmiente ella misma que se tratara de un recurso tardío que debió haber sido declarado inadmisibile.*

*[...] la jurisprudencia se ha mantenido firme en el criterio según el cual este plazo de quince días comienza a correr a partir del día siguiente de aquel en que la parte interesada en recurrir haya tenido conocimiento de la sentencia. La parte tiene conocimiento de la sentencia cuando el fallo ha sido dictado en su presencia o cuando ha sido citada para oír su pronunciamiento o cuando en forma legal le ha sido notificado. Fuera de esos casos es necesario admitir que ha tenido conocimiento de la existencia de la sentencia el día de la interposición del recurso (énfasis nuestro). Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, con anterioridad a este proceso, que el punto de partida para computar el plazo del contredit se inicia con la notificación de la sentencia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] como parte de la motivación de la inadmisibilidad propuesta, la contraparte también alega que no se le ha notificado la sentencia recurrida, siendo esto un alegato que no tiene ninguna incidencia para la interposición de un recurso, toda vez que éste puede ser interpuesto de manera inmediata, sin necesidad de que exista una notificación previa de la sentencia atacada. Peor aún, no se comprende ni tiene sentido este alegato del recurrente pues, conforme al procedimiento del recurso de impugnación (le contredit), el expediente es enviado completo a la corte, es decir, que su interposición se hace ante la secretaría del tribunal que dictó la decisión atacada, quien a su vez procede realizar la notificación del recurso, por lo que toda la documentación que informan el expediente es conocida para ambas partes.*

*[...] en consonancia con lo anterior, el párrafo del artículo 1 de la ley núm. 834 antes aludida, establece claramente que el secretario del tribunal que ha rendido la decisión notificará sin plazo a la parte adversa una copia de la impugnación (le contredit) por carta certificada con acuse de recibo, y lo informará igualmente a su representante si lo hubiere. Transmitirá al mismo tiempo al secretario de la corte el expediente del asunto con la impugnación (le contredit) y una copia de la sentencia (...).*

*[...] en adición a esto, el único interés de que la sentencia le sea notificada es poner a correr el plazo para la interposición de algún recurso en contra de la misma si una de las partes es agraviada por la misma o no está conforme con la decisión, por lo que la ausencia de notificación no impide que la parte que ya ha tomado conocimiento de la sentencia interponga un recurso en contra de la misma, y no cualquier recurso, sino una impugnación, en el cual las notificaciones*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*quedan a cargo de las secretarías y la sentencia forma parte del expediente desde que es remitido a la corte previa interposición del recurso.*

*[...] en este sentido sobre la caducidad nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerado que, si la sentencia no ha sido notificada, el plazo no comienza a correr y permanece abierto, por lo que el recurso puede ser interpuesto válidamente. Además, este Tribunal Constitucional ha establecido que si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos es cierto que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie<sup>12</sup>, por lo que, ante la falta de notificación de la decisión por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el plazo nunca corrió hasta la interposición del recurso mismo.*

*[...] en adición a lo anterior, de manera irresponsable y sin establecer argumentos el Ayuntamiento del Distrito Nacional plantea que las decisiones del proceso que ha culminado, transgreden el artículo I inciso (sic) Párrafo de la Ley No. (sic) 13-07. En ese orden, para determinar las supuestas violaciones no basta con invocarlo, sino que es preciso indicar dónde existió la supuesta violación por parte de la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 2548/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- b. Acto núm. 824/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López<sup>4</sup> el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022).
- c. Fotocopia de la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00999, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- d. Fotocopia de la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00258, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se inicia a partir de una demanda en cobro de pesos incoada por la sociedad comercial Salcedo & Astacio, S.R.L. contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). Al respecto, la Cuarta Sala de la

<sup>4</sup>Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y declinó el conocimiento del asunto ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante la Sentencia núm. 037-2018-SSen-00258 dictada el primero (1ero.) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En desacuerdo con este fallo, Salcedo & Astacio, S.R.L. impugnó dicha decisión mediante un recurso de *contredit*, el cual fue acogido, al igual que el fondo de las pretensiones principales iniciales, mediante la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00999, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero fue rechazado por esa alta corte mediante la Sentencia núm. 2548/2021, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Inconforme con la sentencia referida, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaración la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,<sup>5</sup> se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión.<sup>6</sup> Aunado a lo anterior, también fue establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos revisten carácter de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.<sup>7</sup>

Luego de analizar las piezas que integran el expediente, esta sede constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 2548/2021, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue notificada a la parte recurrente de la especie, Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el acto de alguacil núm. 824/2021 instrumentado por el ministerial

<sup>5</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio.

<sup>6</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

<sup>7</sup> En este sentido, véanse, entre otras decisiones, las sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Héctor Bienvenido Ricart López,<sup>8</sup> a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mientras que la interposición del recurso de revisión por el Ayuntamiento del Distrito Nacional tuvo lugar el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Del cotejo de ambas fechas, se colige que transcurrieron más de treinta (30) días francos y calendario entre la referida notificación y la interposición del recurso de revisión que nos ocupa. De manera que, en la especie, este colegiado se encuentra apoderado de la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional interpuesta fuera del plazo legal previsto en esta materia.

Con base en la argumentación anteriormente expuesta procede, en consecuencia, pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la Sentencia núm. 2548/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), objeto de revisión en el presente caso. Este criterio su sustenta, según se ha indicado, en que dicho recurso no satisface el requisito exigido por el requerimiento prescrito por la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que no fue interpuesto en tiempo hábil.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

<sup>8</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), contra la Sentencia núm. 2548/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN); la parte recurrida, Salcedo & Astacio, S.R.L.

**CUARTO: DISPONER**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**